**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015**

**(** )

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de una estación de peaje denominada Mondomó ubicada en el PR 60+700, se reubica la estación de Tunía ubicada en el PR 30+480 al PR 16 + 400 momento en el cual se denominara Piendamó y se establecen las tarifas a cobrar en las anteriores estaciones de peaje las cuales perteneces al corredor vial Popayán –Santander de Quilichao”

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” en su artículo 21(modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002)* establece:

*“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.”*

Que el Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”* estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6:

*“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 ibídem, dispone que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, debe solicitar al Ministerio de Transporte, concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la misma.

Que de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1508 de 2012, las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica, en el cual se involucran mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad, el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; igualmente se contempla el derecho al recaudo de recursos de explotación económica del proyecto.

Que como parte de la estructuración del proyecto “Grupo 2 Centro Occidente”, que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura, se encuentra el Corredor Vial Popayán- Santander de Quilichao, que tiene una longitud total estimado de 77 kilómetros y en su recorrido atraviesa la zona Norte –Centro del Departamento del Cauca.

Que el propósito fundamental de las intervenciones sobre este corredor es mejorar la infraestructura vial y de transporte, disminuyendo considerablemente los tiempos de recorrido entre Cali y la frontera con Ecuador, punto estratégico que une a Colombia con Suramérica, así como el recorrido de carga proveniente del sur hacia Buenaventura y el centro del país.

Que de conformidad con el estudio de estructuración realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, hay viabilidad técnica y socioeconómica para la instalación de una estación de peaje nueva llamada: Mondomó ubicada en el PR 16 + 400, el cobro de esta estación nueva será bidireccional.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura ha identificado que, este proyecto cuenta con una estación de peaje, la cual está en operación por la Concesión Malla vial del Valle del Cauca y Cauca bajo las condiciones pactadas en el contrato N° 005 de 1999, denominada Tunía. Dicha estación de peaje continuará siendo operada por el concesionario actual hasta el 31 de Diciembre de 2021. La totalidad de los ingresos provenientes del mismo serán girados a la concesión Malla vial del Valle del Cauca y Cauca hasta el 1 de enero de 2022, fecha en la cual dicha estación de peaje será reubicada en el PR 16+400 y se denominará Piendomó, de conformidad con las condiciones establecidas en el contrato parte general y especial del proceso licitatorio N° VJ-VE-IP-LP-0018-2013.

Que dentro de la estructuración financiera del proyecto se contempla como una de las fuentes de retribución para el concesionario el recaudo de peajes en las condiciones establecidas en la minuta del contrato de concesión que hace parte del pliego de condiciones, razón por la cual, para la presentación de las ofertas económicas dentro del proceso de selección, se requiere que los oferentes tengan certeza sobre la viabilidad técnica de la instalación de la caseta, así como de las tarifas que podrán ser cobradas en las mismas.

Que las tarifas son el resultado de un estudio de tráfico específico realizado para el proyecto, donde son utilizadas para determinar los ingresos dentro del modelo financiero de estructuración de la concesión, constituyéndose en uno de los parámetros necesarios para la obtención de la viabilidad financiera del proyecto

Que como consecuencia de lo anterior, la oficina de Regulación Económica el día *xx* de *xxx* de 2015, emitió concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de la estación de peaje *denominada Mondomó ubicada en el PR 60+700*, el cobro de esta estación nueva será bidireccional.

Que el contenido de la presente Resolución, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, del *29 de abril* al *04* de Mayo de 2015 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Emitir concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de una estación de peaje con cobro bidireccional, en el proyecto vial Popayán- Santander de Quilichao, la cual se denominará: Mondomó ubicada en el PR 60 + 700

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reubicar la estación de Peaje Tunía del PR 30 + 480 al PR 16 + 400, la cual será denominada Piendomó de conformidad con las condiciones establecidas en el contrato parte general y especial del proceso licitatorio N° VJ-VE-IP-LP-0018-2013.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La estación de Tunía actualmente se encuentra en operación por la Concesión Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca bajo las condiciones pactadas en el contrato N° 005 de 1999. Dicha estación de peaje continuará siendo operada por el concesionario actual, hasta el 31 de Diciembre de 2021. La totalidad de los ingresos provenientes del mismo serán girados a la concesión Malla vial del Valle del Cauca y Cauca hasta el 1 de enero de 2022.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las tarifas especiales diferenciales que actualmente se cobran en la estación de Tunía, seguirán siendo las mismas, se mantendrán las condiciones para acceder a este beneficio de conformidad con las resoluciones 003041 del 17 de Octubre de 2000 y 0001115 del 27 de febrero de 1997, hasta tanto se cumplan los presupuestos establecidos en el Contrato de Concesión que se suscriba de conformidad con el proceso licitatorio N° VJ-VE-IP-LP-018-2013.

**ARTÍCULO TERCERO:** Establecer el cobro de tarifas de peaje de tránsito vehicular bidireccional en las estaciones de Peaje: Mondomó ubicada en el PR 60 + 700 y Piendomó ubicada en el PR 16 + 400.

**Estaciones de peaje de Mondomó y Piendomó**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORIAS** | **DESCRIPCION** | **TARIFAS (pesos 2013)** |
| Categoría I | Automóviles, Camperos, Pick ups, camionetas y Microbuses | 9.100 |
| Categoría II | Bus, Buseta, Camiones Tipo F-350 y F-600 | 12.000 |
| Categoría III | Camiones de Tres (3) ejes y Tracto-Camión de Cuatro (4) ejes | 17.800 |
| Categoría IV | Tracto-Camiones de (5) ejes | 29.700 |
| Categoría V | Tracto Camiones de (6) ejes | 46.200 |
| Categoría I Especial | Vehículos de Categoría I que transitan frecuentemente por el peaje y cuyos propietarios sean residentes en municipios cercanos a menos de 20 km del peaje. | 2.900 |
| Categoría II Especial | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que presentan servicio público con recorrido máximo entre Popayán y Santander de Quilichao, incluyendo municipios intermedios, y a los camiones pequeños de dos ejes identificados como servicio público y cuyos propietarios sean residentes en municipios cercanos a menos de 20 km del peaje. | 3.800 |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El derecho a percibir la retribución por recaudo de peajes, sólo procederá una vez se cumplan los presupuestos establecidos en el Contrato de Concesión que se suscriba de conformidad con el proceso licitatorio No.VJ-VE-IP-LP-018-2013.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las tarifas establecidas en el presente artículo para las estaciones de peaje denominados: Mondomó y Piendomó serán cobradas a partir de la suscripción del Acta de Terminación de la Unidad Funcional o del Acta de Terminación Parcial de la Unidad Funcional en la que se encuentra ubicada cada Estación de Peaje.

**PARÁGRAFO TERCERO**: La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar los beneficiarios y sus vehículos asignados para la aplicación de dicha tarifa, sin ella, ningún usuario podrá acceder a las tarifas especiales diferenciales.

**ARTÍCULO CUARTO:** A las tarifas de peaje de que trata la presente resolución, se le adicionará el valor de Doscientos pesos ($200) por cada vehículo que transite por las estaciones de peaje, destinado a adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las tarifas de peajes de que trata la presente resolución se actualizarán cada año, de acuerdo a lo establecido en la minuta del contrato de concesión que se suscriba del proceso licitatorio VJ-VE-IP-LP-0018-2013 y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales de esta Resolución y las condiciones para su uso serán las establecidas en este artículo:

1. Vehículos de servicio particular

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio particular de la categoría IE, se deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:

Certificado de tradición y libertad del inmueble o copia autentica del contrato de arrendamiento en la cual conste que el solicitante, su cónyuge o un familiar en el primer grado de consanguinidad es propietario o arrendatario de un inmueble ubicado en los Municipios de

Certificación de residencia expedida por la autoridad competente del Municipio respectivo, en la cual se haga constar que el solicitante reside en dicho Municipio.

Copia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante.

Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.

No contar con sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

En cualquier caso, si el concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud.

1. Vehículos de servicio público

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio público de las categorías IE y IIE, el propietario del vehículo deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.

Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte a la cual está vinculado el vehículo de categorías I y II, expedido dentro de los 20 días anteriores a la presentación de la solicitud.

Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo de categorías I y II, en la que conste que es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.

Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa de servicio público a la cual está vinculado el vehículo, en la cual conste que está autorizada para operar en alguna de las rutas exigidas en esta Resolución para la categoría especial de la estación de peaje respectiva.

Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.

Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.

Certificado expedido por el representante legal de la empresa de transporte, en el que se indique que el vehículo se encuentra vinculado y que presta el servicio de transporte en la ruta respectiva.

No tener sanciones vigentes por infracción a las normas de tránsito

En cualquier caso, si el Concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud.

1. Para mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial, el vehículo respectivo deberá transitar por la estación de peaje, con una frecuencia mínima:

* Ocho (8) viajes (ida y vuelta) al mes, para la Estación Mondomó
* Cuatro (4) viajes (ida y vuelta) al mes, para la Estación Piendomó

En el evento en que el beneficiario no cumpla con dicha frecuencia mínima durante dos meses, en un periodo de seis meses consecutivos, será retirado el beneficio.

El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, sólo podrá solicitarlo nuevamente con posterioridad al transcurso de seis (6) meses contados desde la pérdida.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO – Vehículos particulares y Servicio público.

Una vez recibida la documentación el concesionario y la interventoría del contrato en un plazo no superior a un (1) mes, verificará el estado de los cupos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo, vencido este término, informará mediante comunicación escrita al interesado el otorgamiento o no del beneficio.

En el evento que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse al Concesionario quien deberá instalar la TIE, previa validación de identidad tanto del beneficiario como del vehículo

Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por el Concesionario no sea instalada en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la estación de Peaje.

El Concesionario informara a la interventoría y al supervisor de la Agencia Nacional de Infraestructura con una periodicidad mensual, la información actualizada relacionada con el listado de los usuarios beneficiarios, los pasos mínimos efectuados por los vehículos de la tarifa especial diferencial, usuarios inactivos, usuarios con pérdida de beneficio y usuarios en trámite. Igualmente enviará la lista de las personas que pretendan acceder a la tarifa especial, compuesta por los nuevos solicitantes a quienes lo hubiesen obtenido y posteriormente perdieron la calidad de usuario beneficiario, siempre y cuando, la causa no corresponda a fraude para acceder a la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial o al mal uso del beneficio mientras se tuvo la calidad de usuario beneficiario.

**ARTÍCULO SEPTIMO**: Los usuarios activos de la tarifa especial diferencial podrán solicitar el cambio de la tarjeta, en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la tarjeta.

2. Por deterioro grave.

3. Por rotura del vidrio panorámico del vehículo.

4. Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario, el titular deberá presentar al concesionario además del oficio que solicita el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo que reemplaza el anterior y devolución de la TIE. Previa autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

**PARÁGRAFO 1:** No se acepta cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por cambio de Propietario del vehículo con TIE, dado que el beneficiario es la persona que cumple los requisitos de residencia, más no el vehículo. Será posible acceder a este beneficio, si el nuevo propietario cumple los requisitos exigidos en la presente Resolución. El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficio, adjuntando:

a) Oficio solicitando el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE)

b) La tarjeta original o en su defecto copia del denuncio por pérdida de la tarjeta o hurto del vehículo, según sea el caso.

c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

d) Fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo.

e) Recibo de pago de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).

f) Para los beneficiarios - propietarios y/o con contrato de leasing, certificado de vinculación a las cooperativas o empresas habilitadas para prestar el servicio en el área de influencia.

Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán:

No tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.

No podrá ser aprobado más de un (1) vehículo por unidad familiar.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El beneficiario de la tarifa especial diferencial establecida en esta Resolución, perderá el beneficio en los siguientes eventos:

Para los beneficiarios de la categoría IE de servicio particular, cuando el beneficiario ha cambiado de residencia a un Municipio distinto a los previstos en esta Resolución para la estación respectiva.

Por venta del vehículo asociado al beneficio o la pérdida de tenencia del mismo. En este caso, el beneficiario deberá informar tal hecho al concesionario y podrá solicitar el beneficio para otro vehículo que cumpla con los requisitos establecidos en esta Resolución

Para los beneficiarios de las categorías IE y IIE de servicio público, cuando el vehículo asociado al beneficio se desvincule de la empresa transportadora acreditada en la solicitud.

Cuando se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos entregados con la solicitud.

Cuando se evidencie que el beneficiario está comercializando con el derecho a la tarifa diferencial.

Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de cualquier peaje en el territorio colombiano.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los

**NATALIA ABELLO VIVES**

**Ministra de Transporte**

Juan José Aguilar Higuera – Experto G3-07 –Gerencia Jurídica de Estructuración - ANI

Libardo Silva Morales- Contratista Vicepresidencia de Estructuración - ANI

Diego Andrés Beltran Hernández –Gerencia Jurídica de Estructuración- ANI

Camilo Jaramillo Berrocal – Vicepresidente de Estructuración (E) –ANI

Hector Jaime Pinilla Ortiz-Vicepresidente Jurídico -ANI

Daniel Antonio Hinestrosa Grisales-Jefe Oficina Asesora Jurídica MT

Lucas Rodriguez Gómez-Jefe Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte.